Esquel, de noviembre de 2014.-

------VISTO: ----------

------El recurso de apelación intentado por el amparista a fs. 34 y vta. y articulado contra el decreto de fs. 31/32 vta. del 18 de noviembre de 2014; y

------CONSIDERANDO: ----------

------Que la Sra. Jueza de la Primera Instancia declaró "*in limine litis*" la inadmisibilidad de la acción de amparo intentada por el Sr. P. A. M., por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. D. G. Á. y enderezada contra la Provincia del Chubut.----------

------Para resolver como lo hizo, el Sr. juez apelado estimó que se hallaba sobradamente vencido el plazo de caducidad previsto por el art. 4 de la Ley V Nº 84 DJP (antes Ley Nro. 4572) la vez que ponderó la diligencia debida por éste último (v. fs. 32, 3er. párr.).----------
-

------En su virtud el actor apeló y atacó lo resuelto, manifestando que el plazo de caducidad establecido por la ley mencionada no se encontraba vencido, ello en virtud que la publicación de la Resolución Administrativa Nº XII-82 emanada del Sr. Secretario de Insfraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos fue publicada en el Boletín Oficial provincial en fecha 15.10.2014.----------

------Así las cosas, entendemos que el control de admisibilidad debe realizarse con cautela y prudencia y el rechazo "*in limine*" procede de modo excepcional.----------

------También, estimamos que la acción ó pretensión de amparo tiene por objeto perseguir el reconocimiento de un derecho especialmente establecido por la Constitución frente a la violación o amenaza que puede percibirse a partir de un acto manifiestamente arbitrario o ilegal, acción que podrá promoverse en tanto no existan otras vías procesales aptas o más idóneas para remediar con rapidez y eficacia el menoscabo sufrido por el amparista.----------

------En función de lo dicho, y estimando que el plazo de caducidad debe ponderarse con espíritu prudente y carácter restrictivo -pues no podemos perder de vista que sostener lo contrario podría cercenar el derecho al

ejercicio de accionar-, creemos oportuno referir que conforme surge de la documental agregada a fs. 5/5; 8/9; 12 y 25 de estos autos el actor participó activamente del Concurso que da cuenta el llamado de fs. 2/3; que la omisión en la continuación de dicho concurso se desprende de la misiva cursada por el actor (v. fs. 12) y se materializa con el dictado de la Resolución N° XII 82 que se agrega a fs. 14, la que conforme los dichos del amparista (v. memorial de fs. 34 y vta.) fue publicada en el Boletín Oficial provincial el día 15.10.2014, no pudiendo presumirse en perjuicio del actor que la hubiere conocido con anterioridad. Por ello, siendo aquella publicación un hecho cierto, entendemos que el plazo de caducidad previsto en el art. 4 de la Ley V N° 84 debe computarse a partir de la fecha indicada, y en su consecuencia, la admisibilidad de la acción promovida a fs. 26/30vta. aparece a nuestro juicio palmaria, debiendo en su función revocarse el decisorio hoy puesto en crisis y ordenarse su sustanciación.-----

------Ello resulta así, pues como anticipamos la caducidad no resulta ser tal y estimamos que la cuestión traída al conocimiento de la jurisdicción amerita la admisibilidad de la vía a fin de tramitar en un recurso sencillo y ágil y con un debate limitado a las características de este proceso la pretensión de amparo deducida.----------

------Por lo tanto en virtud de los fundamentos expuestos corresponde declarar formalmente admisible la acción de amparo intentada, sin costas, atendiendo a que no ha existido contradictor (art. 69 2do. párr. CPCC).------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, --

-

---------- **R E S U E L V E** ----------

------1°) **REVOCAR** lo resuelto a fs. 31/32 vta., **declarando formalmente admisible la acción de amparo** intentada a fs. 3/8vta., debiendo el Sr. Juez apelado proceder a su sustanciación.----------

------2°) **SIN COSTAS** (art. 69, 2° párr. CPCC).----------

------3°) **REGULAR** los honorarios del Dr. D. G. Á. en la suma de pesos tres mil novecientos por su actuación en esta Alzada, con más el IVA si correspondiere (art. 6 bis de la ley arancelaria).----------

------4°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP) y encontrarse de licencia el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

JORGE LUIS FRUCHTENICHT **GUNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2014. CONSTE.-